NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, treinta y uno (31) de julio de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, treinta y uno (31) de julio de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de menor cuantía	
Ejecutante	Sergio José Orozco Ruiz CC N.º 78.756.299
Ejecutado	Birgelina Hernández Contreras CC N.º 30.655.242 Luis Emiro Castillo Murillo CC N.º 4.830.538
Radicado	23 417 40 89 001 2023 00355 00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión**.**

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

3.1. Causal de inadmisión numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Omisión en señalar la dirección física de los demandados. Revisada la demanda, se constata que se omitió señalar la **dirección física** donde recibirá comunicaciones y/o notificaciones la parte demandada, y en caso de desconocerse, hacer alusión a ese hecho, conforme lo menciona el parágrafo primero de este mismo artículo, tal y como lo hizo con respecto al desconocimiento de la dirección electrónica para comunicar y/o notificar a la parte ejecutada.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales…"*

3.2 Causal de inadmisión, concurrente en el numeral 1º del art. 84, del Código General del Proceso y art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Omisión en aportar poder o endoso en procuración otorgado por la parte activa conforme los parámetros legales. Revisado el escrito demandatorio junto con sus anexos, da cuenta el Despacho que se avizora memorial poder conferido por la parte actora al profesional del derecho que presenta la demanda, sin embargo este no cumple con los requisitos formales y legales para el otorgamiento de facultades para representación judicial, al no ser este presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, en igual sentido, tampoco existe en el titulo valor –físico- objeto de recaudo reseña que pruebe la calidad de endosatario en procuración dentro del presente asunto. Por lo anterior, no existe prueba de su representación legal, siendo entonces el poder un anexo obligatorio de la demanda; requisito imprescindible para su admisión.

Según las voces del artículo 84 transcrito a la demanda **DEBE** acompañarse: *"1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"*

Dispone el inciso 2 del art. 74 del código general del proceso

"…El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

Por lo que, deberá el togado aportar el memorial poder conferido por la parte ejecutante para representarla dentro de la presente causa conforme lo demanda la ley o que el titulo valor sea endosado de manera válida y clara, que no lleve a dudas e inequívocos.

Dispone el art. 5 de la Ley 2213 de 2022: ‘‘*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(…)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Precise la dirección física donde la parte demandada recibirá notificaciones y/o comunicaciones o anunciar el desconocimiento de esta bajo la gravedad de juramento. **2.** Presente poder especial respectivo que acredite al abogado Harold Javier Castro Sánchez como apoderado judicial del señor Sergio José Orozco Ruiz, con las formalidades del artículo 74 del código general o las del proceso del prenombrado artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o se presente el título valor endosado de manera válida. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica

Teléfono: 789 0043 ext 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23 417 40 89 001 2023 00355 00

Firmado Por:
Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5997c85cc0ee72f0ca15044c92c6a3f618fefa2f79ff2b033cc6f1d81249e68c**
Documento generado en 31/07/2023 11:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica